

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de abril de 2021

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por el representante legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (en adelante SAMYL) y de Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde (en adelante ASEJA) contra los pliegos del contrato “Servicios de conservación de mobiliario urbano municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada (3 lotes)”, número de expediente 2020/001078 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 25 de febrero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el posterior 26 de febrero en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes

El valor estimado de contrato asciende a 2.721.322,32 euros y su plazo de duración será de tres años, siendo susceptible de prórroga por dos periodos anuales.

**Segundo.-** El 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SAMYL en el que solicita la anulación de los pliegos y la retroacción de actuaciones para concurrir bajo unos nuevos pliegos que se ajusten a Derecho. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

**Tercero.-** El 12 de marzo se remite al Ayuntamiento la interposición del recurso interpuesto por SAMYL que fue notificado el 15 de marzo y posteriormente el 18 de marzo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Asimismo, adjunta al expediente un certificado del Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local en el que consta que con fecha 12 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno Local acuerda desistir del contrato de referencia.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2021, el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso interpuesto el 4 de marzo por ASEJA ante el Ayuntamiento. La recurrente solicita la modificación de los pliegos y la suspensión del procedimiento de licitación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 18 de marzo de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

**Quinto.-** No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas

por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 105/2020 y 138/2020 por apreciarse identidad en el asunto, al

tratarse del mismo expediente de contratación y siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y las pretensiones de impugnación.

**Tercero.-** Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Cuarto.-** Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 26 de febrero en la Plataforma de la Contratación del Sector Público e interpuesto el recurso, el 4 y el 11 de marzo de 2021 respectivamente , dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** Los recursos se interpusieron contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Sexto.-** En cuanto al fondo del recurso SAMYL alega indefensión de las licitadoras por considerar que concurren en condiciones de desigualdad en relación con la actual adjudicataria y por tanto supone una infracción del artículo 132 conculcando los principios de igualdad, trato no discriminatorio y de transparencia. Así considera que los pliegos omiten de forma precisa las ubicaciones de las instalaciones en las que han de prestarse los servicios, mientras que la actual adjudicataria tiene un conocimiento exacto de las mismas, requisito esencial para poder elaborar la memoria técnica. También alega la exigencia de unos requisitos excesivamente restrictivos consistentes en unos certificados no vinculados al objeto del contrato.

Por su parte ASEJA alega que en las mejoras establecidas en los pliegos existe una ausencia constatable de umbrales máximos de saciedad que supone una

infracción del artículo 145.7 de la LCSP en cuanto exige que las mejoras estén suficientemente especificadas, y para ellos deberán concretarse sus requisitos, límites, modalidades y características, además de precisar su vinculación con el objeto del contrato.

Al respecto el órgano de contratación junto con los informes a los recursos, adjunta un certificado del Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada en el que consta que en el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada con fecha 12 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno Local acordó desistir del contrato de referencia en los siguientes términos:

*“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:*

*PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación por la administración del contrato SERVICIO DE CONSERVACION DE MOBILIARIO URBANO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, DIVIDIDO EN TRES LOTES, con una duración de tres años, con posibilidad de prórroga por dos años más, por la siguiente causa:*

*Infracción de las siguientes normas de preparación del contrato:*

*1º.- los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.*

*2º.- En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. (...) Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.*

*SEGUNDO.- Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los*

*efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.*

*TERCERO.- Notificar a los candidatos/licitadores el presente Acuerdo así como los recursos procedentes.*

*CUARTO.- Publicar el acuerdo del desistimiento del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Transparencia municipal a los efectos informativos que proceda.”*

*Visto el informe del Director General de Contratación, Patrimonio y Bienes y del Titular de la Asesoría Jurídica.*

*Visto el informe favorable de fiscalización de la Intervención Municipal.*

*La **Junta de Gobierno Local** acuerda, por unanimidad de los Concejales asistentes, aprobar la propuesta en todos sus términos.”*

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad “*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.*”

Por lo expuesto, este Tribunal considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP, procede terminar la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por las recurrentes al haber perdido su objeto la impugnación de los pliegos, por haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación, publicado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el 18 de marzo de 2021, al advertir la omisión de determinados requisitos en la documentación preparatoria de la licitación del contrato con el objeto de subsanar la documentación obrante y aprobar un nuevo expediente de licitación con la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas,

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por el representante legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. y de Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde contra los pliegos del contrato “Servicios de conservación de mobiliario urbano municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada (3 lotes)”, número de expediente 2020/001078.

**Segundo.-** Terminar los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por el representante legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. y de Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 18 de marzo de 2021.

**Cuarto.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.